

N° 3408

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 108 Martes 12-05-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 110 11-05-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.934

LEY DE ATENCIÓN AL SECTOR TURISMO DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19 MEDIANTE LA MODIFICACIÓN AL TRANSITORIO IX DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N.º 9635, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019

EXPEDIENTE N.º 21.935

LEY DE RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE N.º 21947

LEY DE IMPULSO A LA ECONOMÍA DE LA CULTURA Y LA CREATIVIDAD; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 8634, LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, DEL 23 DE ABRIL DE 2008

EXPEDIENTE N.º 21.926

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER MUNICIPAL POR CONCEPTO DE PATENTE AMBULANTE (VENTA DE PERIÓDICO)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42331-C

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NO. 38601-C, REGLAMENTO DEL FONDO DE BECAS TALLER PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS CULTURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 180 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2014

DECRETO N° 42335-MOPT- S

MEDIDA DE RESTRICCIÓN PARA EL INGRESO A TERRITORIO NACIONAL DE LOS VUELOS INTERNACIONALES DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19 EMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO

REGLAMENTOS

AVISOS

BN VALORES PUESTO DE BOLSA S.A

REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL COMITÉ DE LICITACIONES DE BN VALORES, PUESTO DE BOLSA, S. A. CÓDIGO CGAR01-RG01

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42095-MCJ

REGLAMENTO PARA LAS SOLICITUDES DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO DE PUBLICACIONES SERIADAS (ISSN)

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

MODIFICAR EL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SUGEF 30-18, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (CÓDIGO DE ÉTICA)

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

POLÍTICA CORPORATIVA DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

REGLAMENTO CORPORATIVO DE ORGANIZACIÓN

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SITIO WEB

POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DEL SITIO WEB

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

CORRECCIÓN ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

PROYECTO REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS TEMPORALES A VECINOS DEL CANTÓN DE ALAJUELITA EN ESTADO DE DESGRACIA O INFORTUNIOS

MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ

MODIFICAR EL REGLAMENTO DE EGRESOS MUNICIPALES, EN SUS ARTÍCULOS 4° Y 8°

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-007518-0007-CO que promueve Banco Promerica de Costa Rica S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y seis minutos del cuatro de mayo de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Carlos Rodríguez Acuña, cédula de identidad Nº 1-780-448, en representación de Banco Promerica de Costa Rica S. A., cédula de persona jurídica Nº 3-101-127487, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias Nos. 326-F-S1-2017, 976-F-S1-2016, 475-F-S1-2011, 55-F-S1-2011 y 617-F-S1-2010, relacionada con la interpretación de los artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7092), en relación con el principio de territorialidad en materia tributaria, por estimar que infringe los principios constitucionales de capacidad económica y reserva de ley, derivados de los artículos 18 y 121, inciso 13), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al Director General de Tributación Directa y al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo. Afirma, el accionante, que su representada es una entidad financiera supervisada por la SUGEF. Agrega que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales inició una actuación fiscalizadora tendiente a la revisión de las declaraciones del impuesto sobre las utilidades de los períodos fiscales 2012 y 2013 presentadas por su representada. Asevera que, como producto de tal fiscalización, la Administración Tributaria le realizó un ajuste aumentando la base imponible del impuesto para ambos períodos, por concepto de “ingresos por depósitos a la vista e inversiones en entidades en el exterior”, dado que, consideró que las rentas generadas en el exterior “eran de fuente costarricense”, ya que el banco tiene su estructura localizada en Costa Rica y, por ende, los rendimientos generados en el extranjero se “forjaron con capital costarricense”. Señala que lo anterior tiene como sustento o respaldo la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el principio de territorialidad no se refiere única y exclusivamente a un aspecto geográfico. Argumenta el accionante que, conforme a una interpretación literal y sistemática de los artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7092), vigentes al momento en que se llevó a cabo la

auditoría fiscal en el impuesto sobre las utilidades de los períodos fiscales 2012 y 2013, son ingresos de fuente costarricense, gravables con el impuesto sobre las utilidades, aquellos que sean producto de la explotación de los factores productivos, a través de bienes situados, servicios prestados y capitales utilizados en el país; por el contrario, aquellos que derivan de la localización de la capitales en el exterior, no serán ingresos gravables, debido a su carácter extraterritorial impregnado en la exclusión que dispone el citado artículo 6, inciso ch), de la Ley Nº 7092. Sin embargo, tanto la Administración Tributaria como la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia han sostenido-mediante un ejercicio interpretativo, carente de todo sustento normativo-que rentas generadas en el extranjero están afectas al impuesto sobre las utilidades, por estimar que hay una utilización de riqueza producida en el país. Señala que en la jurisprudencia cuestionada en la presente acción se reconoce que el rendimiento fue generado en el exterior, pero se considera que es un ingreso de fuente costarricense por haber tenido su origen en capital costarricense, teniendo en cuenta que este capital fue invertido fuera del país por una empresa domiciliada en el país. De esta forma, en la citada jurisprudencia se hace prevalecer un criterio de sujeción subjetivo (quién generó la renta), dejando de lado el criterio de sujeción objetivo (dónde se generó la renta) que rige el sistema impositivo costarricense. Alega, el accionante, que este criterio de sujeción subjetivo, aplicado vía interpretativa para sujetar rentas extraterritoriales al impuesto sobre las utilidades costarricense, no se desprende de una interpretación literal y sistemática de los citados numerales artículos 1, 5 y 6, inciso ch), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley Nº 7092), sino que obedece a una interpretación extensiva, que infringe el principio constitucional de reserva legal absoluta en materia tributaria, derivado del artículo 121, inciso 13), de la Constitución Política. Argumenta que el legislador, al promulgar la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente durante los períodos fiscales 2012 y 2013, seleccionó el principio de renta territorial como criterio de sujeción al impuesto sobre la renta (sea, la renta está sujeta a imposición según un criterio objetivo, es decir, lo que interesa es que las rentas que serán sujetas a imposición se hayan generado en el territorio en el cual ejerce su soberanía el país, sin importar las condiciones subjetivas que puedan incidir en la generación de esa renta). En cambio, la jurisprudencia de la Sala Primera supone la aplicación del criterio de renta mundial -que no fue adoptado por el legislador-, pues se está tomando en consideración un criterio meramente subjetivo para la determinación del gravamen, como lo es que la renta en el exterior fue generada por una inversión de capital costarricense, que realizó una empresa cuya "estructura económica" se encuentra en el país. Adicionalmente, los criterios "origen del capital" o "vinculación con la estructura económica del país", empleados por la Sala Primera, no tienen sustento jurídico, lo cual reafirma el exceso de una competencia que, por norma de rango constitucional, es exclusiva del Poder Legislativo. Señala que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 55, sí establece una lista de casos especiales de rentas que se consideran de fuente costarricense para efectos de imposición, a pesar de haber sido generadas en el exterior; sin embargo, en esa lista no se indica que los intereses generados por depósitos o inversiones en el exterior forman parte de esos casos especiales de rentas de fuente costarricense. Argumenta que lo anterior hace ostensible que no existe norma legal que habilita la interpretación extensiva esbozada por la Sala Primera. Acusa que, en definitiva, ni la Administración Tributaria, ni la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, tienen competencia para gravar ingresos que, por definición, no son de fuente costarricense. Agrega

que la Sala Primera, en su jurisprudencia, no diferencia entre rentas producto y rentas pasivas. También alega que se infringe el principio constitucional de capacidad contributiva (artículo 18 de la Constitución Política), pues se está obligando a un grupo de contribuyentes a tributar más allá de la capacidad económica que le impone el sistema tributario costarricense, al considerar gravables rentas que expresamente están consideradas como no sujetas al impuesto sobre las utilidades. Se genera, además, una afectación a la justicia con que se debe aplicar el tributo. En nuestro país y en aquellos casos en que no se ha firmado un tratado de doble imposición, el contribuyente nacional que invierta en el exterior y genere réditos que suponía no sujetos, se encuentra en la circunstancia de tener que tributar sobre los mismos en el territorio de la nación en que se generó la renta, pero no puede aplicarse ninguna deducción en Costa Rica porque expresamente lo impide la Ley de Impuesto sobre la Renta, en su artículo 9, inciso d). De avalarse la instauración vía interpretativa de un sistema de renta mundial, lo congruente sería que la norma legal permitiera que aquella empresa que genere una renta en otra jurisdicción pueda deducir las retenciones en la fuente que le sean practicadas en dicho país; como así sucede en las jurisdicciones en las que prevale este criterio subjetivo de sujeción. Indica que la interpretación cuestionada genera escenarios en que se verifica una doble imposición. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir un procedimiento administrativo en fase de agotamiento de la vía, en razón del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal Administrativo en contra de la resolución determinativa Nº DT10R-107-19, expediente administrativo Nº DGCN-SF-PD-29-2017, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar,

en su caso, los motivos de constitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./»
San José, 05 de mayo del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020455408).

.